



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2016 – 48

29 de septiembre de 2016

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	2016-00005-00	ARTURO RAFAEL CALDERÓN RIVADENEIRA C FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA COMO GOBERNADOR DEL CESAR PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	RETIRADO
2.	2016-00103-01	HERNANDO DOMINGO TRUCCO PUELLO C/ ERICH NIJINSKY PIÑA FÉLIX COMO CONCEJAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	2ª Inst. Confirma fallo que negó nulidad. CASO: El actor alega que el demandado no podía ser elegido concejal porque ello violaba el artículo 19 de la ley 53 de 1990, en tanto, para la fecha de la elección, su pariente en 4º de consanguinidad ejercía como Contralor Distrital. La Sala advierte que la inhabilidad es para ser nombrado en dependencias del municipio y con base en artículos 113, 272, 312 de la Constitución y en la sentencia T-1039/06 descarta que la contraloría y el concejo municipal lo sean.
3.	2015-02495-02	IVAN DARIO MEJIA MOLINA C/ JOSÉ EFRAÍN ECHEVERRY GIL COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO - ANTIOQUIA PARA EL	FALLO	Fallo 2ª Inst. Confirma negativa. CASO: Fue demandada la elección del señor José Efraín Echeverry Gil por incurrir en doble militancia. Esto, porque fue elegido Concejal del municipio de Envigado para el período 2012-2015 por el grupo significativo de ciudadanos "por ti Envigado", y se inscribió como candidato al mismo Concejo municipal para las elecciones del 25 de octubre de 2015 por el Partido Liberal Colombiano, sin que renunciara a dicho grupo significativo de ciudadanos con 12 meses de anticipación, o a la corporación pública en la cual resultó nuevamente electo. En 1ª Inst. fueron negadas las pretensiones porque el grupo significativo perdió su razón de ser al dejar de

Tablero de Resultados Sala No. 2016 – 48 del 29 de septiembre de 2016

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		PERÍODO 2016-2019		existir. La Sala confirma, pues efectivamente, no obra prueba que el grupo significativo de ciudadanos hubiera postulado candidatos con miras al proceso electoral de 2015 y, al existir acta disolutoria No. 001 del 17 de junio de 2015, puede decirse que no existió vocación de permanencia del grupo significativo de ciudadanos, razón por la cual al momento de la inscripción de la candidatura del demandado por un partido político con personería jurídica, lo cual ocurrió el 24 de julio de 2015, este se encontraba relevado de la obligación de dimitir de su cargo de Concejal con 12 meses de antelación al estar amparado por la excepción consagrada en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.
4.	2016-00254-02	JONNATHAN ALEXANDER MONTES CEBALLOS C/ CARLOS ANDRÉS GARCÍA CASTAÑO COMO PERSONERO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA PARA EL PERÍODO 2016-2020.	FALLO	APLAZADO

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
5.	2016-00018-00	MIGUEL ALEXANDER BERMÚDEZ LEMUS C/ NOEL BRAVO CÁRDENAS COMO MIEMBRO SUPLENTE DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORTOLIMA	AUTO	Auto que niega solicitud de adición de fallo. CASO: La Sala negó las pretensiones de nulidad del acto donde fue elegido el demandado como miembro del Consejo Directivo de Cortolima. Con escrito presentado oportunamente, el actor solicita que el fallo sea adicionado, con el fin de que el asunto se decida de manera que se acceda a sus pretensiones, bajo la interpretación de la norma que él estima es la adecuada. La Sala establece que la solicitud de adición se está usando como recurso de instancia, pues el accionante pretende controvertir los razonamientos ofrecidos en la decisión porque estos le son desfavorables a sus intereses. Esta situación lleva a que sea negada la petición de adición.
6.	2016-00001-00	JOHN ALEXANDER RAMÍREZ VEGA C/ CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ COMO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	Única instancia niega pretensiones de nulidad electoral. CASO: Nulidad electoral de la elección del Gobernador de Boyacá (Carlos Andrés Amaya Rodríguez 2016-2019). - El otorgamiento del aval y de la inscripción de la candidatura. Violación de los artículos 7º de la Ley 130 de 1994, 28 de la Ley 1475 de 2011 y de los artículos 95, 97 y 98 de los Estatutos del Partido del año 2000. Los estatutos vigentes del Partido Liberal conforme la sentencia de la acción popular aplazó los efectos de la declaratoria de ilegalidad de los estatutos del año 2011 a 5 de agosto de 2015. El otorgamiento del aval coaligado (Alianza Verde – Partido Liberal Colombiano) y la respectiva inscripción del entonces candidato aconteció antes del 5 de agosto de 2015, siendo aplicables los estatutos del año 2011 y no los del año 2000 (reiteración caso Estatutos Partido Liberal). -El Partido Liberal si bien incurrió en irregularidad en el otorgamiento del aval, toda vez que para Gobernador estatutariamente debe ser otorgado por la Dirección Nacional o el Director Nacional, lo cierto es que el partido Alianza Verde sí lo inscribió en forma correcta, y al ser el candidato único de la coalición, ello no afecta el acto declaratorio de elección (se sigue tesis de la agencia fiscal).

Tablero de Resultados Sala No. 2016 – 48 del 29 de septiembre de 2016

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				-Inhabilidad por intervenir en la celebración de contrato (art. 30-4 Ley 617 de 2000), se celebró (contrato 775 de 24 de octubre de 2014 prestación de servicios con Mineducación) un día antes de empezar a correr el término inhabilitante del año anterior a la elección (factor temporal) y no se demostró que fuera a cumplirse o a ejecutarse en Boyacá (factor de incidencia territorial). -Inhabilidad por desempeñar empleo público con ejercicio de autoridad (art. 30-3 Ley 617 de 2000), al ser el Representante del Presidente de la República en los Consejos Superiores Universitarios de la UNAD y de la UPTC: No se presenta porque no puede confundirse con el delegado del Mineducación. No es empleado público al carecer de vinculación legal y reglamentaria. -El contrato con el Mineducación tampoco le da ese estatus al ser un contrato celebrado conforme a la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes y no haberse probado elementos de subordinación propios de la relación laboral pública.
7.	2015-02546-01	OSCAR ANDRÉS PEREZ MUÑOZ, ALEJANDRO HERNÁNDEZ SALAZAR, DIEGO FERNANDO DÍAZ PATIÑO, MARIBEL SÁNCHEZ Y RODRIGO DE JESÚS MUNERA ZAPATA C/ CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ MIRA COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELLO PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	2ª Inst. Confirma fallo que negó nulidad de la elección. CASO: Se demanda elección de alcalde de Bello porque, a juicio de los recurrentes: a) la jurado Yasmín Maritza Mesa Martínez fue encontrada adulterando las tarjetas electorales, b) existen marcadas inconsistencias en los formularios E-14 y c) el secretario de gobierno del municipio Hugo Alexander Díaz manipuló votos en la comisión escrutadora de la zona 2. No se agotó requisito de procedibilidad. Los demandantes insisten en que sus reclamos se ajustan al artículo 275.2 en tanto la afectación del material electoral constituye "SABOTAJE". La Sala explica que los argumentos a) y b) corresponden a apocrifidad y falsedad y, por tanto, se debía agotar el requisito de procedibilidad; frente al argumento c) explicó que se aviene a la causal de violencia psicológica, pero no se probaron los hechos alegados. En otras palabras, se descartó que se tratara de actos de sabotaje y, además, se precisó que, en todo caso no se vislumbra que las disconformidades tengan incidencia alguna en el resultado electoral y que las pruebas muestran que tampoco hubo violencia.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
8.	2016-00119-02 a	PEDRO JAVIER BARRERA VARELA C/ ILBAR EDILSON LÓPEZ RUÍZ COMO PERSONERO MUNICIPAL DE TUNJA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	2ª Inst. Revoca la decisión de declarar probada la excepción de caducidad de la reforma de la demanda formulada por el concejo municipal de Tunja proferida por el Tribunal de Boyacá y Confirma la decisión de no declarar probada las excepciones propuestas por el demandado. CASO: Apelación del auto que decidió las excepciones de: caducidad de la reforma de la demanda; inepta demanda por falta de integración de petitum, acumulación de causales subjetivas y objetivas, acumulación de proceso e indebida individualización del acto demandado, e indebida representación.
9.	2016-00676-01	STEFANI PIEDRAHITA OROZCO C/ YOHAN EDWARD PERDOMO HERRERA COMO TÉCNICO DE CENTRO DE SERVICIOS GRADO 11 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	AUTO	Declara fundado impedimento. CASO: La plena de los magistrados del Tribunal Administrativo de Risaralda manifestó su impedimento para conocer de la demanda electoral presentada contra el nombramiento de técnico de sistemas grado 11, se declara fundado porque los Magistrados expidieron el acto que se pide anular. .

Tablero de Resultados Sala No. 2016 – 48 del 29 de septiembre de 2016

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		DE RISARALDA		
10.	2015-00806-01	CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ PEÑA C/ JOSÉ CRISPÍN GUERRA CÓRDOBA COMO DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	2ª Inst. Revoca y declara nulidad de la elección. CASO: Se demanda elección de diputado del partido Verde por doble militancia en las modalidades de (i) apoyo a candidato de otro partido –Conservador– y (ii) había sido dirigente de otro partido –liberal–. La Sala considera que se configuran ambas. La primera, porque, luego de inscrita su candidatura, en un programa radial, afirmó que sus amigos votarían por el candidato del partido Conservador –por no ser tachado de falso, se le da valor de documento al CD y se aprecia en conjunto con pruebas testimoniales–. Y la segunda, porque participó como delegado del Colegio Electoral Liberal en febrero de 2015 –dentro del año siguiente a la inscripción de su candidatura por el partido verde–.
11.	2016-00051-01	FERNANDO ANTONIO CHACÓN LEBRUN C/ JAIME RAFAEL SAN JUAN PUGLIESE COMO PERSONERO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA PARA EL PERÍODO 2016-2020	FALLO	2ª Inst. Confirma negativa súplicas de la demanda. CASO: Se acusa la legalidad del acto de elección del personero de Barranquilla por haber sido reelegido, razón por la cual está inhabilitado con fundamento en el literal a) ¹ del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, concordante con los numerales 2 ² y 5 ³ del artículo 95 ⁴ de la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 617 de 2000, art. 37 y el literal b) ⁵ del artículo 174 de la Ley 136. Se confirma negativa porque el personero ahora se escoge por concurso de méritos, situación que implica que el escogido sea el mejor y que las condiciones de haber ejercido el mismo cargo no devenga en ventaja frente a los demás concursantes.
12.	2016-00117-01	CESAR AUGUSTO ARROYAVE GIL C/ HENRY RINCÓN ALZATE COMO CONTRALOR DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	2ª Inst. Confirma la decisión del Tribunal de Risaralda que declaró la nulidad de la elección. CASO: Nulidad electoral del Contralor de Dosquebradas – Risaralda (Acta 008 de 9 de enero de 2016 del Concejo Municipal). La elección del Contralor debe estar acorde a los principios constitucionales (art. 274-4 y 126 CP), aun cuando aún no haya regulación de ley, porque dada la primacía y la fuerza normativa de la Constitución, el concejo está en la obligación de adelantar convocatoria pública, garantizando todos y cada uno de los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género. -Variar en forma sorpresiva y el mismo día en que culminaba el término de la convocatoria la prueba de conocimientos y la entrevista por la exposición del plan de acción, violó el principio de transparencia, buena fe y confianza legítima lo que vició el acto declaratorio de elección. -Las autoridades electorales no pueden modificar a su arbitrio las condiciones establecidas en la convocatoria inicialmente expedida.
13.	2016-00011-02	RAÚL ENRIQUE VERGARA ÁLVIZ C/ MIGUEL ARRAZOLA	FALLO	Fallo. 2ª Inst. Confirma negativa: CASO: Fue demandada la elección del Contralor de Sucre porque el proceso de escogencia se limitó a la verificación de los requisitos generales y no hubo aplicación de pruebas e instrumentos de selección como criterio de mérito para la

¹ a) Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable

² 2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

³ 5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección

⁴ **ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE.** <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

⁵ b) Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio

Tablero de Resultados Sala No. 2016 – 48 del 29 de septiembre de 2016

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		SÁENZ COMO CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE SUCRE PARA EL PERÍODO 2016-2019		conformación de la lista de elegibles. La Sala confirma la negativa porque, de conformidad con el Acto Legislativo 02 de 2015, el procedimiento para las convocatorias públicas está sujeta a reserva legal que no se ha desarrollado. En esa medida, que la convocatoria (la cual no es igual a un concurso de méritos) solo analice los requisitos generales para ocupar el cargo y a partir de ello se elija al Contralor, no supone una infracción de la norma superior, por ende, se confirma la decisión de negar las pretensiones de la demanda.
14.	2015-00375-01	FABIÁN ESTEBAN JARAMILLO VÁSQUEZ C/ LUIS FERNANDO LASPRILLA MUÑOZ COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA - QUINDÍO PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	Fallo 2ª Inst. Revoca el fallo de primera instancia y niega las pretensiones de la demanda. CASO: La nulidad está soportada en el art. 275-8 del CPACA (doble militancia). El demandado solicitó aval del partido Conservador para ser candidato al Concejo de Armenia. Como ese partido no tenía candidato para la Gobernación, se autorizó alianza con el grupo significativo de ciudadanos que apoyaba al señor Osorio Buriticá. La acción está soportada en que el demandado apoyó a un candidato diferente varias ocasiones y públicamente, y está probada en videos, imágenes y otros documentos. La 1ª Instancia accedió a las pretensiones de la demanda porque consideró que del video de una reunión y un testimonio se puede inferir la simpatía que existía con un candidato diferente al de su partido. La apelación se fundamenta en una indebida valoración probatoria por cuanto el video no es completo y se desconoce si fue manipulado o editado. En todo CASO aduce que de él no se puede inferir de manera concluyente el apoyo al otro candidato. Esta Sección revoca el fallo de primera instancia por lo siguiente: (i) estudia los fundamentos jurídicos de la doble militancia y señala 5 eventos en los que la jurisprudencia ha inferido su acaecimiento. (ii) analiza si el video usado como base para la decisión de primera instancia es ilegal: para esto aplica las reglas del CGP de los documentos y concluye que la prueba es válida porque no fue tachada de falsa. (iii) analiza los componentes del video y concluye que de él no se puede evidenciar la simpatía o apoyo del demandado al otro candidato; agrega que existen otras pruebas que demuestran que el demandado fue claro sobre su apoyo a los candidatos de su partido..

B.SIMPLE NULIDAD

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
15.	2015-00016-00	MUNICIPIO DE GIRARDOT C/ REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	FALLO	APLAZADO

C. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
16.	2016-00544-01	RENE ALEXANDER GARCÍA RUBIANO	AUTO	Desacato 2ª Inst. Levanta la sanción impuesta y declara que no hay lugar a imponerla. CASO: Mediante acción de tutela que fue concedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se protegieron los derechos a la salud y el debido proceso de un miembro del Ejército que requería el examen de retiro y la Junta Médico Laboral. Un mes después del fallo se inició incidente de desacato y después de múltiples requerimientos, en agosto 25 se impuso la sanción por no haber cumplido la orden de tutela. El 7 de septiembre el sancionado allegó documentos en los que certifica el cumplimiento de la sentencia. Esta Sección considera que se han adelantado acciones reales tendientes a cumplir el mandato de protección, de manera que solo falta la realización de la Junta Médico Laboral. Por esta razón levanta la sanción y advierte que debe cumplirse con el resto del mandato.
17.	2016-02266-00	CARLOS MARIO DÁVILA SUÁREZ	FALLO	TvsPJ 2ª Declara improcedencia y niega. CASO: El actor consideró vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión del auto interlocutorio del 31 de marzo de 2016, dictado dentro del medio de control de simple nulidad radicado bajo el número 25269-33-31-001-2013-00178-01, a través del cual se resolvió el recurso ordinario de súplica interpuesto en contra de la providencia del 5 de noviembre de 2015, en el sentido de confirmar lo resuelto allí por el magistrado ponente, consistente en declarar la nulidad de lo actuado en el proceso desde el auto admisorio de la demanda. Encuentra la Sala que el Tribunal accionado, al hablar de la indebida escogencia del medio de control y de la consecuente indebida acumulación de pretensiones, no partió de la finalidad que perseguía el actor con la demanda. En sentido diferente, el fallador consideró el punto a partir de los efectos que pudiera causar la eventual anulación de los actos administrativos enjuiciados. De esa manera, no resultaba relevante el querer del actor, sino las consecuencias jurídicas que trajera la posible prosperidad del medio de control bajo trámite. En ese sentido, la Sección advierte que el análisis hecho por la autoridad judicial accionada es razonable y conforme al precedente.
18.	2016-02166-00	LUIS ALBERTO CHARRY Y OTROS	FALLO	APLAZADO
19.	2016-02528-00	VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ CARVAJAL	FALLO	TvsPJ 1ª Inst. Declara improcedencia – no superó requisito de subsidiariedad. CASO: Accionante inicio medio de control en contra de acto que declaró estado de ruina e inminente peligro inmueble de su propiedad, ordenado desalojo y demolición, con la demanda solicitó como medida cautelar la suspensión de la actuación administrativa. Tribunal concedió la medida parcialmente, ambas partes apelaron, respecto del accionante se rechazó el recurso por extemporáneo. En sede de tutela pretende enjuiciar el auto que concedió parcialmente la medida cautelar. Improcedente por no haber agotado los recursos de Ley.
20.	2016-01268-01	CLAUDIA ALEJANDRA GELVEZ RAMÍREZ	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma amparo. CASO: Accionante ejerce acción de tutela contra decisiones de desacato que la sancionaron, en razón de que no fue vinculada a la acción de tutela y porque el fallo constitucional no contenía orden que debiera cumplir. En ambas instancias se accede al amparo en procura del derecho al debido proceso porque en el efecto la sentencia constitucional no contenía obligación que debiera atender la tutelante y tampoco fue vinculada al trámite de la tutela.
21.	2016-01108-01	MELY YADIRA ESPINEL RINCÓN	FALLO	TvsPJ 2ª Inst. Confirma la negativa de protección de los derechos. CASO: Tutela contra la decisión que negó el reconocimiento de sanción moratoria por pago de cesantías a docente. Las dos instancias judiciales negaron la prestación y se presenta tutela por

Tablero de Resultados Sala No. 2016 – 48 del 29 de septiembre de 2016

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				vulneración de los derechos a la igualdad y el debido proceso. La 1ª Inst negó la protección de los derechos debido a que las providencias censuradas se encuentran debidamente soportadas. Esta Sección hace una referencia al desconocimiento del precedente, esgrime que en la Sección 2ª no hay una posición unificada sobre el tema y refiere que las providencias demandadas fueron debidamente soportadas.
22.	2016-03831-01	JUAN RODRÍGUEZ CARDOZO	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. Confirma improcedencia – subsidiariedad. CASO: Funcionario que se desempeñaba en provisionalidad en el cargo de Procurador Judicial de Zipaquirá, con la tutela solicitó que se deje sin efectos la lista de elegibles del concurso de méritos, bajo los argumentos de ser un sujeto de especial protección por ser padre cabeza de familia y padecer “ <i>lupus erimatoso sistémico</i> ”.
23.	2016-02474-00	ÁLVARO HERNÁN TORRES NARVAEZ	FALLO	TvsPJ 1ª Inst. Niega solicitud de amparo. CASO: Accionante inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de acto mediante el cual la ugpp se negó a reliquidar pensión de vejez. En 1ª. Instancia juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, Tribunal revocó fallo conforme a lo dispuesto en la C-258 del 2013, y la SU-230 del 2015 en donde se reiteró que el IBL no es un elemento del régimen de transición. En sede de tutela alegó desconocimiento de precedente dictado por la sección Segunda, sin embargo se tiene que la postura dictada por la corte constitucional es la reconocida por la Sala, y conforme a esta el tribunal resolvió el proceso ordinario.
24.	2016-01237-01	FANNY ALEGRIA PINO DE MUÑOZ	FALLO	TvsPJ 2ª Inst. Confirma improcedencia por inmediatez + 6 meses. CASO: Tutela contra fallo que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la madre de un soldado que murió en 1982 (la pensión se solicitó en el 2012), con la tutela solicita que se le aplique la ley 100 de 1993. En la impugnación alegó que se habían contado mal los términos, argumento que no es válido pues la providencia quedó ejecutoriada el 23 de octubre de 2015 y la tutela se interpuso el 26 de abril de 2016.
25.	2016-00383-01	MERCEDES RAMÍREZ COMO AGENTE OFICIOSA DE LUIS ALEJANDRO GÓMEZ RAMÍREZ	FALLO	APLAZADA

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
26.	2015-01794-01	MANUEL LEONIDAS PALACIOS CÓRDOBA	FALLO	TvsPJ 2ª Inst. Revoca y concede la protección del derecho de petición. CASO: El actor es representante de algunas víctimas de la masacre de Bojayá en la acción de grupo. Algunas de estas personas iniciaron acción de grupo y acción de reparación directa por los mismos hechos y con la misma pretensión. En marzo de 2015 el Tribunal Administrativo de Chocó dictó sentencia dentro de la acción de reparación directa y en el ordinal tercero ordenó enviar copia de la sentencia a las acciones de grupo para evitar la doble indemnización de las víctimas. El actor presenta acción de tutela porque considera que esa determinación del Tribunal llevó a la exclusión de las personas de la acción de grupo sin tener competencia para ello y porque presentó varias peticiones que no han sido respondidas (apelación de esa decisión, su nulidad y la complementación). La 1ª instancia negó la protección porque consideró que el actor no invocó ninguno de los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, por lo que incumplió con el deber de argumentar. Esta Sección considera que la determinación del Tribunal no conlleva la exclusión automática de las partes del proceso de la acción de grupo, sino que simplemente se trata de una medida para evitar que haya doble indemnización de algunas personas. Por otra parte

Tablero de Resultados Sala No. 2016 – 48 del 29 de septiembre de 2016

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				evidencia que una de las peticiones elevadas (el recurso de apelación) no fue contestada por lo que ordena que el Magistrado Sustanciador proceda a responderla de fondo.
27.	2016-00640-01	GUSTAVO ADOLFO GALE HERNÁNDEZ	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. CASO: El tutelante adelantó proceso de reparación directa para que le fueran reconocidos derechos laborales. El proceso ordinario fue decidido con autos, dictados en el curso de la audiencia inicial, donde se declaró, en primera instancia, la indebida escogencia de la acción; y en segunda, la caducidad de la nulidad y restablecimiento del derecho. En tutela el actor cuestiona tales decisiones, pues entiende que la acción de reparación directa sí procede para tal fin y porque, de entenderse que la procedente era la de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad debería contabilizarse desde otro momento. La Sala confirma el fallo de 1ª Inst. que negó el amparo, pues los defectos alegados no se presentan.
28.	2016-01143-01	MARGARITA MARÍA MONTOYA LÓPEZ Y OTROS	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma improcedencia – inmediatez (8 meses). CASO: Tutela contra providencia judicial. Improcedencia por inmediatez. En la impugnación planteó una circunstancias para justificar la demora, pero unos, se contradicen con lo probado en el proceso y otros, no hay ni siquiera prueba sumaria o indicios que permitan tenerlos como ciertos.
29.	2016-01212-01	LINA ANDREA GUTIÉRREZ LOSADA	FALLO	TvsPJ 2ª. Inst. Confirma negativa. CASO: la accionante inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra acto expedido por la UGPP que negó reconocimiento a pensión de sobreviviente. Ambas instancias negaron las súplicas de la demanda. En sede de tutela alegó desconocimiento de precedente, defecto que no está llamado a prosperar toda vez que la Sección Segunda de esta Corporación con Sentencia de Unificación de 2013 modificó su postura y estableció que las normas que regirían la pensión de sobreviviente serían las vigentes a la época en que murió el causante.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
30.	2016-01445-01	JOHN FREDDY MOSQUERA CONTRERAS	FALLO	Tdefondo 2ª Inst. Confirma improcedencia. CASO: Accionante solicitó vía acción de tutela se suspendan los efectos del Decreto 1184 de 2016 por considerar que la precitada norma vulnera sus derechos fundamentales y los de todos los usuarios del sector salud, lo anterior por cuanto esta norma estableció una limitación a la libertad de escogencia de las EPS e IPS. Se confirma improcedencia toda vez que el accionante cuenta con el mecanismo ordinario de defensa para hacer valer los derechos que considera trasgredidos.
31.	2016-01596-01	JORGE NOEL OSORIO CARDONA	FALLO	TvsPJ 2ª Inst. Confirma improcedencia. CASO: Lo que se discute por el accionante son las condiciones generales del concurso de méritos en el que se incluyó como vacante la Notaría Única del Círculo de La Dorada, Caldas, sin que a juicio de él lo estuviera y sin que se agotaran previamente los derechos de carrera de personas que, como él, aspiraban a ejercer la preferencia sobre dicha notaría. De igual forma, el actor afirma que la vulneración de sus derechos se desprende de la expedición del Decreto 836 de 2016, mediante el cual, en su numeral segundo, se nombró en interinidad al señor Francisco Javier Osorio Jaramillo como notario único de La Dorada, ante el traslado de quien era titular de ésta, a la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales. En tales condiciones, para la Sala es claro que el reparo del actor se sustrae de unas decisiones administrativas adoptadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por el Consejo Superior de Carrera Notarial, que escapan de la órbita de competencia del juez de tutela, como bien lo advirtió el a quo constitucional. Ahora, aun cuando el recurrente alega la concreción de un perjuicio irremediable, en tanto que los mecanismos ordinarios, como lo son los medios de control de nulidad electoral y nulidad y restablecimiento del derecho, en su criterio, no son eficaces para la protección de sus derechos, no explica las razones por las cuales, dichos mecanismos no resultarían idóneos para conjurar el perjuicio que según él se causaría.

Tablero de Resultados Sala No. 2016 – 48 del 29 de septiembre de 2016

CONSEJO	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
32.	2016-01262-01	MEDARDO DE JESÚS TORO GRANADA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. CASO: Se alegó en la tutela que en la providencia judicial cuestionada incurrió en defecto fáctico dentro de un proceso de reparación directa por mala praxis y demora en la realización de las cirugías para tratar heridas adquiridas en el accidente padecido por el actor. Luego de revisar el material probatorio, la Sala pudo evidenciar que la historia clínica fue, debidamente, valorada por el tribunal demandado, pues tuvo en cuenta que conforme a tal documento su recuperación dependía en gran parte de su cuidado y diligencia en la asistencia a las citas para la realización de las terapias, por lo que ante la falta de ello excusó a la administración de responsabilidad frente al presunto daño alegado.
33.	2016-01274-01	CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO	FALLO	TvsPJ 2ª Confirma improcedencia. CASO: La parte actora pretende la protección de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que adelantó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución 137 del 17 de mayo de 1990, por la cual se dispuso que el señor Carlos Alberto Pinedo Cuello disfrutara de la sustitución pensional de Miguel Pinedo Barros hasta cuando acredite sus estudios superiores condicionada a la regularidad y el éxito de estos y a presentar semestralmente constancia del plantel educativo sobre la aprobación respectiva. El actor manifestó, que el trámite surtido en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue irregular por cuanto su derecho de defensa no fue efectivamente protegido, pues la notificación del inicio del proceso fue dirigida a una dirección que no coincidía con alguna de aquellas en las que fijó su residencia y porque el curador <i>litum</i> que fue nombrado por dicha autoridad judicial no cumplió con el deber de defender sus intereses, pues no presentó escrito alguno que demostrara una defensa técnica. La Sala considera que en el caso en estudio hay lugar a superar el requisito de la inmediatez, toda vez que no se puede establecer con certeza el momento en el cual el actor tuvo conocimiento del presunto perjuicio que la sentencia proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado produjo. Con todo, superado el requisito de la inmediatez, se advierte que en el caso en estudio no se cumple el presupuesto de la subsidiariedad, pues el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial en el cual podría ser posible la verificación de la presunta vulneración del derecho al debido proceso alegado por el señor Pinedo Cuello, esto es, el recurso extraordinario de revisión, en el cual puede invocar la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 188 del Código Contencioso Administrativo, es decir, “ <i>existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación</i> ”.
34.	2016-01329-01	MARY LUZ RUBIANO SUAREZ	FALLO	TvsPJ 2ª Inst. Confirma improcedencia por inmediatez + 7 meses. CASO: Tutela contra sentencia que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío en las cesantías. Como Justificación de su demora señaló que solo hasta enero de este año conoció de un fallo en el que en circunstancias similares se ampararon los derechos fundamentales, sin embargo revisado el expediente se tiene que la tutelante alega el desconocimiento de varios precedentes sobre el tema, así que no se puede tomar ese fallo como el determinante para que considere vulnerados sus derechos.
35.	2016-01425-01	LIGIA ROCHA ACOSTA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. CASO: accionante demandó la legalidad de los actos por los cuales fue desvinculada del Instituto Departamental de Asistencia Social del Meta IDEA, en primera instancia el juzgado se declaró inhibido pero el Tribunal revocó y, en su lugar denegó. Contra estas decisiones ejerció tutela invocando defecto fáctico y por considerar que se estudió en indebida forma su vinculación con el instituto. El a quo denegó la tutela porque concluyó que el reparo que expone vía constitucional no hizo parte del debate del proceso ordinario (vinculación). Se confirma negativa porque no existen los vicios alegados y porque en la impugnación se agregaron nuevos cargos.
36.	2016-02508-00	MARIA TERESA DÍAZ AVILAN	FALLO	TvsPJ 1ª Inst. Declara improcedente por inmediatez + 3 Años CASO: tutela contra sentencia de segunda instancia que negó las pretensiones de la acción de reparación directa iniciada contra la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación. No Justificó la tardanza.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
37.	2016-00474-01	VÍCTOR CENÓN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Revocar la sentencia de 26 de mayo de 2016 de la sección cuarta que negó el amparo para amparar el debido proceso del actor. Deja sin efectos la sentencia de 16 de junio de 2015 de la sección tercera subsección a del consejo de estado para que profiera nueva decisión conforme a las razones esgrimidas. CASO: responsabilidad del estado por los daños causados en predio del actor por una obra pública de pavimentación flexible que afectó su propiedad.
38.	2016-01833-01	MARIA FANNY HOYOS RIVERA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma amparo al debido proceso. CASO: Cajanal pagó sentencia a la actora, pero no reconoció intereses moratorios, por lo que esta última presentó demanda ejecutiva contra la UGPP para obtenerlos. El contencioso ejecutivo no libró mandamiento de pago por considerar que el responsable de esas sumas era el PAR de Cajanal. La Sala reitera posición de 14 de julio de 2016 (2016-01024-01 LJBB) que prefigura la responsabilidad de la UGPP (impugnante en tutela).
39.	2015-03339-01	MARTA ELENA RUIZ DE VALENCIA Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst. Confirma amparo del debido proceso y de acceso a la administración de justicia proferido por la Sección Cuarta. CASO: Responsabilidad del Estado por muerte. La primera y segunda instancia en reparación directa rechazaron la demanda por caducidad de la acción, toda vez que el homicidio ocurrió el 31 de diciembre de 1997, Fiscalía la certificó el 2 de septiembre de 2009 y la demanda de reparación la presentó el 25 de octubre de 2013. No obstante, la demanda fue incoada al haberse enterado que el ex paramilitar Ricardo López Lora <i>alias el Marrano</i> , en su confesión ante la Fiscalía rendida el 3 de agosto de 2012 reconoció el homicidio del causante (Hernando de Jesús Valencia) por la organización paramilitar en colaboración con el Sargento de la Policía Nacional William de Jesús Mora López, quien se desempeñaba como Comandante de la Estación de Policía del municipio de Cocomá. Defecto sustantivo: artículo 164 del CPACA dispone que la demanda debe presentarse dentro de los 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño <i>“o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia(...)”</i> .
40.	2016-01325-01	GONZALO NAZARENO VIVAS	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Modifica y, en su lugar, declara temeridad en el ejercicio de la acción. CASO: Encuentra la Sala que el tutelante ya había presentado, el 3 de febrero de 2014, otra acción de tutela, tramitada con el radicado 11001-03-15-000-2014-00428-01, por lo que se dan los presupuestos de: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad del demandante, en tanto la segunda petición de amparo se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción; motivo por el cual, se declara la temeridad.
41.	2016-00960-01	EDGAR FERNÁNDEZ GARCÍA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. CASO: El tutelante adelantó acción de nulidad y restablecimiento del derecho porque le dejaron de pagar una prima técnica creada mediante ordenanza. Las sentencias fueron desfavorables a sus intereses porque, en la medida en que era un empleado del nivel territorial, el departamento no podía crear ese tipo factor salarial (pues no es una prestación social), <i>“ya que la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos en todos los órdenes, es del legislador en concurrencia con el Gobierno Nacional”</i> . El actor alega el desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional sobre la materia. En 1ª Inst. de la tutela se negó el amparo. La Sala confirma la negativa bajo el entendido que el actor invoca de manera descontextualizada el precedente de la Corte Constitucional.
42.	2016-01829-01	DORA ELISA SOTO DE MONTOYA	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. Confirma derecho fundamental de petición de la tutelante frente a la UGPP, y ordena a la Entidad proceda a analizar qué recurso procede y a resolverlo frente a la solicitud de la actora contra la negativa de reliquidación de su pensión.
43.	2016-01563-01	MARIA ESTELLA SALDAÑA MALAGÓN Y OTROS	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Revoca parcialmente amparo a debido proceso. CASO: actores cuestionan auto que remite por competencia a juzgados laborales sus demandas contenciosas por mora en pago de cesantías. Son 5 tutelante, una presentó demanda antes del

Tablero de Resultados Sala No. 2016 – 48 del 29 de septiembre de 2016

CONSEJO	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura, que resolvió conflicto de competencias; y los otros 4, después. Se confirma amparo solo respecto de la primera persona, y se revoca frente a las otras 4.
44.	2015-03458-00	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Ampara los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso de la entidad tutelante y ordena dejar sin efectos la decisión de 30 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Descongestión, dentro del proceso de reparación directa radicado con el número 2010-00249, iniciado por la señora Amelia Elizabeth Córdoba Zambrano contra el Distrito Capital de Bogotá, y, en su lugar, ordenar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, o a quien corresponda según la reasignación de procesos que se haya realizado en atención a la terminación de las medidas de descongestión, que dicte decisión de reemplazo en la que se observen los lineamientos siguientes lineamientos: i) explique de manera suficiente las razones por las cuales se aparta del antecedente contenido en la sentencia de 23 de octubre de 2012 dictada dentro del proceso No. 2010-00241 y ii) resuelva el caso objeto de estudio de conformidad con las normas vigentes al momento de los hechos.

TdeFondo : Tutela de fondo
TvsPJ : Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo : Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl : Acción de cumplimiento
Única Inst. : Única Instancia
1ª Inst. : Primera Instancia
2ª Inst. : Segunda Instancia